



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 235 -2018-ANA

Lima, 06 AÑO. 2018

VISTO:

El Memorando Múltiple N° 1325-2017-ANA-OAJ, de fecha 07 de noviembre de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Memorando N°1826-2017-ANA-DARH, de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, se crea la Autoridad Nacional del Agua como organismo público adscrito al Ministerio de Agricultura, actualmente denominado Ministerio de Agricultura y Riego de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 30048, responsable de dictar las normas y establecer los procedimientos para asegurar la gestión integral y sostenible de los recursos hídricos. Tiene personería jurídica de derecho público interno y constituye un pliego presupuestal;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que la Autoridad Nacional del Agua tiene como función el ejercicio de la jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, y el desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, en el marco de las normas acotadas precedentemente, mediante Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, se aprobó la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH "Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos", la cual se sustentó en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, posteriormente, de conformidad con las políticas de simplificación administrativa que viene llevando a cabo el Poder Ejecutivo, se expidió el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, realizándose cambios sustantivos en temas vinculados al procedimiento administrativo sancionador, plazos de prescripción y caducidad, derechos y responsabilidades del administrado, entre otros;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el documento denominado "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento", a fin que



se regulen los procedimientos administrativos sancionadores de la institución, a la luz de los cambios normativos anteriormente citados;

Con los vistos de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, y de la Gerencia General;

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación del documento denominado "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento".

Aprobar el documento denominado "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", que en Anexo adjunto forma parte de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 2°.- Derogación de la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA

Derogar la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, que aprobó la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH.

Artículo 3°.- Adecuación de los procedimientos

Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se adecuarán al Lineamiento aprobado en el artículo 1° precitado, en lo que corresponda.

Artículo 4°.- Responsabilidades de los servidores

Los servidores de los órganos de la sede central y de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua son responsables de la aplicación de la presente norma, imponiéndosele las sanciones administrativas en caso de incumplimiento.

Artículo 5°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo en el Portal Web Institucional (www.ana.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese,



WALTER OBANDO LICERA

Jefe

Autoridad Nacional del Agua



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR TRANSGRESIÓN A LA LEY N° 29338, LEY DE RECURSOS HÍDRICOS, Y SU REGLAMENTO.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Objetivo

El presente Lineamiento tiene por objetivo establecer los criterios para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

Artículo 2°: Finalidad

Contar con un instrumento que garantice la celeridad y eficacia en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento.

Artículo 3°: Ámbito de aplicación

La presente norma es de alcance nacional y de aplicación obligatoria por todos los órganos de la Autoridad Nacional del Agua, en el ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Artículo 4°: Principios y normatividad que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador

Se rige por los principios y disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 5°: Responsabilidad del infractor

La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuren la responsabilidad administrativa.

TÍTULO II FISCALIZACIÓN

Artículo 6°: - Actividad de Fiscalización

La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

La Administración Local de Agua ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos que se imputan, en caso corresponda.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 7°. - Órgano Instructor

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

- Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, formulando la "Notificación de cargo", al presunto infractor, el mismo que deberá ser debidamente identificado.
- Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad.
- Emitir el "informe final de instrucción" determinando la existencia de una presunta infracción o infracciones, recomendando al órgano sancionador la imposición de la sanción y medida complementaria; o la no existencia de la presunta infracción, y por ende su archivamiento.
- Disponer la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 8°. - Órgano sancionador

La Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

- Notificar el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador al administrado, pudiendo ser realizada dicha notificación con el apoyo de la Administración Local de Agua.
- Excepcionalmente, podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.
- Emitir la Resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias; o determinando la no existencia de la infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado.
- Notificar al administrado la Resolución que concluye el procedimiento administrativo sancionador.
- Realizar el seguimiento y control del cumplimiento de lo establecido en la resolución de sanción, pudiendo ser realizado con el apoyo de la Administración Local de Agua.
- Remitir a la Unidad de Ejecución Coactiva las resoluciones sancionadoras consentidas que no hayan sido cumplidas por el administrado dentro de los plazos establecidos, adjuntando el expediente en original o copia certificada del mismo, y la constancia de consentimiento de la resolución.
- Debe brindar el apoyo y facilidades logísticas para el cumplimiento de la ejecución coactiva.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



- h) Notificar a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos sobre las resoluciones sancionadoras que se expidan, incluyendo su cargo de notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.
- i) Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las medidas cautelares dictadas por la Administración Local de Agua.

Artículo 9°. - De la autoridad competente para resolver en segunda instancia

El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones expedidas por la Autoridad Administrativa del Agua.

El Tribunal deberá comunicar la resolución final al administrado y a la Autoridad Administrativa del Agua competente.

CAPÍTULO II MECÁNICA OPERATIVA

Artículo 10°. - Formas de inicio del procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se iniciará siempre de oficio, o como consecuencia de:

- a) Actuaciones previas que justifiquen su inicio.
- b) Denuncia.
- c) Petición motivada de otros órganos o entidades que solicitan la apertura del procedimiento sancionador.
- d) Comunicación del órgano superior que ordena la apertura del procedimiento sancionador.

Artículo 11°. - Instrucción del procedimiento administrativo sancionador

Luego de determinar que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua, en su condición de órgano instructor, realiza los siguientes actos:

- a) Notifica al administrado el inicio del procedimiento a través del documento denominado "Notificación de cargo", establecido en el Anexo 1, el cual deberá contener como mínimo: i) los hechos que se le imputan; ii) la tipificación de las infracciones indicadas en el Anexo 3; iii) las sanciones que se recomienda; iv) la autoridad competente para imponer la sanción; y, v) la norma que atribuye tal competencia; otorgando un plazo no inferior de cinco (05) días hábiles, para presentar los descargos por escrito.
- b) Vencido el plazo, con o sin descargos, podrá realizar de oficio las actuaciones complementarias que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Las actuaciones complementarias comprenderán inspecciones de campo (Anexo 2), verificación de documentos públicos, peritajes, análisis de laboratorio o la actuación de cualquier otro medio probatorio que se estime necesario.
- c) Si luego de las actuaciones complementarias se evalúa que corresponde variar la imputación de cargos, se otorga al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles.
- d) Concluida la recolección de pruebas, se formula el "informe final de instrucción", en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



Autoridad Nacional del Agua

probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. En el caso que el informe final de instrucción concluya la inexistencia de infracción se propondrá el archivo de la investigación.

- e) El expediente deberá contener documentos originales obtenidos de las actuaciones realizadas, ordenados cronológicamente, y debidamente foliados.
- f) La etapa de instrucción se realiza en un plazo no mayor de un (1) mes, coordinado con la Autoridad Administrativa del Agua, debiendo remitir el expediente dentro de dicho plazo, con lo cual se dará por concluida la etapa de instrucción.
- g) El procedimiento administrativo sancionador se tramita en expediente independiente y no puede acumularse con otro procedimiento iniciado a solicitud del administrado.

Artículo N° 12.- Etapa resolutoria del procedimiento administrativo sancionador

Una vez recibido el "informe final de instrucción", la Autoridad Administrativa del Agua, en su condición de órgano sancionador, realiza los siguientes actos:

- a) Recibido el expediente mantendrá su custodia, bajo responsabilidad, y en caso hubiese alguna observación deberá realizar las coordinaciones con el órgano instructor, utilizando los medios electrónicos: correo electrónico, fax, telefax, etc. En caso se verifique una inconsistencia insubsanable en el informe final de instrucción, deberá remitirse el expediente, de manera inmediata, con las recomendaciones respectivas a fin que sean implementadas por el mismo.
- b) Se notifica al administrado el "informe final de instrucción", para que en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, formule sus alegaciones y utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico.
- c) Podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, en un plazo de quince (15) días hábiles desde la recepción del expediente, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.
- c) Con la realización de actuaciones complementarias o no, o recibido los alegatos del administrado, o vencido el plazo para este, se expedirá en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, la resolución que disponga la sanción, en caso se haya acreditado la responsabilidad del infractor o infractores, o el archivo del procedimiento.
- e) De manera previa a la resolución de sanción, el órgano sancionador puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días de anticipación. La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.
- f) Expide la resolución final, debiendo considerar no exceder el plazo máximo de caducidad señalado en el artículo 15° del presente Lineamiento.
- g. El seguimiento del cumplimiento de la resolución de sanción deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de realizada su notificación.
- h. En el caso que el infractor dentro del plazo de tres (03) meses recurra al Poder Judicial interponiendo demanda contencioso administrativa, la Autoridad Administrativa del Agua esperará la conclusión definitiva del proceso judicial, a fin que una vez culminado a favor de la institución, deba remitir todo el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva, agregando la resolución judicial que pone fin al proceso, adjuntando además la "constancia de causado estado".

Artículo N° 13.- Fin del Procedimiento Administrativo Sancionador

La Resolución expedida por el órgano sancionador deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Descripción de los hechos que se le imputan.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



2. La descripción de los descargos presentados por el infractor y el correspondiente análisis.
3. Determinación de la responsabilidad por incurrir en infracción sobre la base de los hechos probados en el procedimiento.
4. La infracción cometida y tipificación de la infracción, según lo establecido en la Ley N° 29338, y su Reglamento.
5. La graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción, y su plazo de cumplimiento.
6. Las medidas complementarias cuando corresponda, y su plazo de cumplimiento.

Artículo N° 14°. - Notificación de la resolución de sanción

La resolución de sanción se notificará en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de expedición. Las modalidades de notificación podrán ser: notificación personal, notificación electrónica y de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. La constancia de notificación deberá ser incorporada al expediente administrativo.

Una vez expedida la resolución se deberá notificar tanto al administrado como al órgano o entidad que solicitó la apertura del procedimiento administrativo sancionador, o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Artículo N° 15.- Caducidad del procedimiento administrativo sancionador

El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

La ampliación de plazo de manera excepcional es de tres (3) meses debiendo la Autoridad Administrativa del Agua emitir una resolución debidamente sustentada para la ampliación del plazo previo a su vencimiento.

Artículo 16°. - Prescripción

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (04) años computados conforme a lo establecido en el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo N° 17.- Infracciones en materia de recursos hídricos

Las infracciones se encuentran tipificadas en el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y sus modificatorias (Anexo 3).

Artículo N° 18.- Calificación de las infracciones

El órgano Instructor al emitir su informe final de instrucción deberá tipificar las infracciones en las que se hubiera incurrido, siguiendo la clasificación como leves, graves o muy graves, por cada uno de los hechos probados, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el Anexo 3 de la presente norma.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



Artículo N° 19.- Sanciones

Los tipos de sanciones administrativas que impone el órgano sancionador son los señalados en el artículo 122° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Estas son: amonestación escrita, trabajo comunitario y multa.

▪ **Amonestación escrita:** Para efectos de las infracciones calificadas como leves, la Autoridad Administrativa del Agua impone la sanción de amonestación escrita, siempre que ocurran cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a. La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente.
- b. El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos.

▪ **Multa:** Se podrá aplicar para infracciones calificadas como leves, graves y muy graves.

Para efectos de las infracciones calificadas como leves, la Autoridad Administrativa del Agua, a solicitud del administrado, podrá autorizar la sustitución de la sanción de multa por la de trabajo comunitario en la cuenca donde se realizó la infracción, previa valorización de dicho trabajo.

Artículo N° 20.- Calificación de las infracciones

La calificación de la infracción se hará en base a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debiendo además tener en cuenta el principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Artículo N° 21.- Del cumplimiento de la obligación

La imposición de una sanción, no exime al sancionado del cumplimiento de las obligaciones que han dado origen al respectivo procedimiento administrativo sancionador y de las medidas complementarias dispuestas por el órgano sancionador.

TÍTULO V

SEGUIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA RESOLUCIÓN DE SANCION

Artículo 22°. Ejecución de la resolución de sanción

En caso el administrado no cumpla dentro del plazo otorgado con efectuar el pago de la sanción y/o la ejecución de las medidas complementarias, se deberá comunicar dichos hechos a la Unidad de Ejecución Coactiva en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, siempre que no se haya interpuesto un recurso impugnatorio o la resolución se encuentre consentida.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



Autoridad Nacional del Agua

TÍTULO VI

APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo N° 23.- Medidas cautelares

Las medidas cautelares son medidas de carácter provisional, las cuales tienen por objeto asegurar la eficacia de la resolución final y se dictan mediante resolución de la Administración Local de Agua.

Las medidas cautelares se dictarán, bajo responsabilidad, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, debiendo ser tramitadas en expediente distinto, previo informe técnico.

Se dictará una medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando se aprecie lo siguiente:

- a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
- b) Peligro de daño irreparable por la demora en la expedición de la resolución final; y,
- c) Razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la decisión final.

No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible o difícil reparación a los administrados.

Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad, y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto.

Artículo N° 24.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares

El procedimiento para la aplicación de las medidas cautelares será el siguiente:

- a. La Administración Local de Agua podrá dictar mediante resolución las medidas cautelares que considere pertinentes a fin de salvaguardar el recurso hídrico y sus bienes naturales asociados.
- b. Para tramitar una medida cautelar se conformará un "Expediente de Medida Cautelar" con copias certificadas de los documentos que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionador.
- c. Con las copias del expediente e informe técnico se expide la resolución que dicta la medida cautelar.
- d. El presunto infractor está obligado a cumplir con la medida cautelar. En caso de incumplimiento la Administración Local de Agua procederá a su ejecución.
- e. La interposición de recursos administrativos contra la resolución que concede la medida cautelar no suspenderá la tramitación del expediente del procedimiento administrativo sancionador.
- f. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.
- g. Las medidas cautelares caducan cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, se emita la resolución que pone fin al procedimiento sancionador o por la caducidad del mismo procedimiento.

Artículo N° 25.- Medidas complementarias

La resolución que establezca la aplicación de sanción por infracción a la legislación de recursos hídricos, establecerá, en caso corresponda, las medidas complementarias (obligaciones de hacer o no hacer) que deberá cumplir el sancionado para reponer o



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



Autoridad Nacional del Agua

reparar la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados. En caso de incumplimiento la Autoridad Administrativa del Agua deberá comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para su ejecución.

Las medidas complementarias a imponerse deberán guardar vinculación directa con los fines que se persigue, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes jurídicamente tutelados que se pretenden garantizar.

Las medidas complementarias que podrá disponer la Autoridad Administrativa del Agua, son las siguientes:

- a. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción, asumiendo el administrado los costos que demande su reposición.
- b. Disponer el retiro, la demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional del Agua;
- c. Suspensión o inicio de procedimiento de revocación de los derechos de uso de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegítima de este recurso, de ser el caso.

TÍTULO VII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo N° 26.- Recursos administrativos

Las resoluciones que se emitan pueden ser impugnadas por el administrado, vía recurso de reconsideración o de apelación.

▪ **Recurso de reconsideración:** El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, la imposición de sanción o el dictado de medidas complementarias, entre otras, solo si adjunta prueba nueva. Será resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua.

▪ **Recurso de apelación:** El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, entre otras, solo cuando se trate de cuestiones de puro derecho o se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas. Será resuelto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

Artículo N° 27.- Interposición de recursos

El término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, y el plazo para resolverlos es de treinta (30) días hábiles.

- a. El recurso de reconsideración se interpondrá ante la Autoridad Administrativa del Agua y deberá sustentarse en nueva prueba.
- b. El recurso de apelación deberá dirigirse a la Autoridad Administrativa del Agua que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.

TÍTULO VIII REGISTRO DE SANCIONES

Artículo N° 28.- Registro de Sanciones

Una vez que la resolución de sanción quede consentida o agote la vía administrativa, la Autoridad Administrativa del Agua que expidió la sanción notificará a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



La Dirección de Administración de Recursos Hídricos establece y administra un Registro de Sanciones, físico y virtual a nivel nacional, el cual contendrá los actos administrativos que dispongan las sanciones, y se actualizará de manera mensual.

En este registro se debe consignar como información mínima la siguiente:

- El número de expediente.
- La Administración Local de Agua y la Autoridad Administrativa del Agua
- El nombre o razón social del administrado sancionado.
- La sanción impuesta y/o la medida complementaria adoptada.
- El número y fecha de notificación del acto administrativo que impone la sanción o la medida administrativa.

Los actos administrativos consignados en el registro al que se refiere el presente artículo, será publicado en el portal web institucional, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

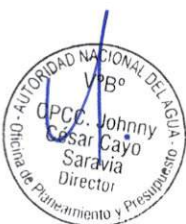
Única. - Publicación del Lineamiento

Dispóngase la publicación del documento denominado "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", en el portal web de la institución: www.ana.gob.pe.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única. - Procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se adecuarán al presente Lineamiento, en lo que corresponda.





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



ANEXO 1
MODELO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR

Notificación N° -----2018-ANA-AAA-ALA

Lima...
(Indicar lugar y fecha)

Señor:

...

Dirección

...

Presente. -

Asunto: Inicio de procedimiento administrativo sancionador

Me dirijo a usted, con el objeto de comunicarle el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Con fecha ..., en la zona ..., se verificó... (indicar en forma clara los hechos que se le imputan).

Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral... del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal... del artículo 277° de su Reglamento.

Las sanciones que se pueden imponer: amonestación o multa, que asciende desde 0.5 UIT hasta 10,000 UIT ...

De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua...

En tal sentido, se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para que haga sus descargos por escrito.

Se adjunta...

(Acta, informe técnico u otros documentos que sirven de sustento para el inicio del PAS, los cuales deben ser congruentes con los hechos señalados en el numeral 1).

Atentamente,

ALA





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



ANEXO 2
CONTENIDO DEL ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR

ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR

1.-Lugar:	Fecha:		Hora:	
	Política	Geográfica (UTM WGS84) Zona L -S		Administrativa
	Distrito:	Este (m):		Autoridad Administrativa del Agua:
	Provincia:	Norte (m):		Administración Local del Agua:
2.-Ubicación	Departamento:	Altitud (msnm):		Sector Hidráulico:
	Nombres y Apellidos			Cargo que desempeña
	3.-Profesional que realiza la inspección			
4.-Relación de personas que han sido intervenidas	N° de DNI	Nombres y Apellidos	N° de Celular	/ Correo Electrónico
5.-Descripción Detallada de los hechos				



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



6.-Firmas de los
participantes





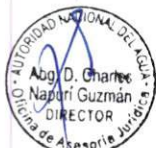
PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

ANEXO 3

INFRACCIONES PARA APERTURA DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

INFRACCIONES EN MATERIA DE RECURSOS HIDRICOS			
ARTICULO 120° DE LA LEY DE RECURSOS HIDRICOS		ARTICULO 277° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RECURSOS HIDRICOS	
1	Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso	a	Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua
2	El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley	b	Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.
3	La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional	c	Contaminar las fuentes naturales de agua superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.
4	Afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua	d	Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
5	Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados	e	Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial
6	Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente	f	Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
7	Impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la autoridad de agua competente directamente o a través de terceros	g	Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgados sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
8	Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes	h	Transferir o ceder a terceros el uso total o parcial de las aguas
9	Realizar vertimientos sin autorización	i	Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.
10	Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales	j	Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72° de la Ley





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

INFRACCIONES EN MATERIA DE RECURSOS HIDRICOS

ARTICULO 120° DE LA LEY DE RECURSOS HIDRICOS		ARTICULO 277° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RECURSOS HIDRICOS	
11	Contaminar el agua subterránea por infiltración de elementos o sustancias en los suelos.	k	Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos.
12	Dañar obras de infraestructura pública	l	Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.
13	Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento.	m	No dar aviso oportunidad a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas.
		n	Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios.
		o	Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.
		p	Dañar, obstruir o destruir las defensas naturales o artificiales de las márgenes de los cauces.
		q	Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros.
		r	Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.
		s	Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento.





PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

ANEXO 4

CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES

INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN		
Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Contaminar las fuentes naturales de agua superficiales o subterráneas, cualquiera fuese la situación o circunstancia que lo genere.		GRAVE	MUY GRAVE
Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.		GRAVE	MUY GRAVE
Arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial.		GRAVE	MUY GRAVE
Ocupar, utilizar o desviar sin autorización de los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Transferir o ceder a terceros el uso total o parcial de las aguas.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Falta de pago de retribuciones económicas o tarifas por el uso del agua, sin perjuicio de revocar el derecho por la causal del artículo 72° de la Ley.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Impedir u obstaculizar las inspecciones que disponga la Autoridad Nacional del Agua o el ingreso a cualquier lugar de propiedad pública o privada, a quienes ejercen autoridad en materia de aguas en el cumplimiento de sus funciones.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
No dar aviso oportunidad a la Autoridad Nacional del Agua cuando por causa justificada no utilice transitoria, parcial o totalmente las aguas otorgadas.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



Autoridad Nacional del Agua

Sustraer el agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros o impedir el uso del agua o las servidumbres de agua, a sus respectivos titulares o beneficiarios.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Dañar, obstruir o destruir las defensas naturales o artificiales de las márgenes de los cauces.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento.	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE

